



BCU
SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS FINANCIEROS

RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO

LIBRO I

REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RETIRO VOLUNTARIO DE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERAS PRIVADAS

PARTE PRIMERA: CATEGORÍAS Y REQUISITOS

TÍTULO I – CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 1. (CLASIFICACIÓN).

A los efectos de las disposiciones contenidas en esta Recopilación, las instituciones de intermediación financiera se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) **Bancos:** son aquellas instituciones autorizadas a realizar las operaciones establecidas en el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.
- b) **Bancos minoristas:** son bancos autorizados a operar con las restricciones establecidas en el artículo 38.16.
- c) **Bancos de inversión:** son aquellas instituciones autorizadas a realizar las operaciones a que refiere la Ley N° 16.131 de 12 de setiembre de 1990.
- d) **Casas financieras:** son aquellas instituciones autorizadas a realizar cualquier tipo de operación de intermediación financiera, salvo las reservadas a los bancos y bancos de inversión.
- e) **Instituciones financieras externas:** son aquellas instituciones que realizan exclusivamente las operaciones a que refiere el artículo 4 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.
- f) **Cooperativas de intermediación financiera:** son las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades cooperativas que operan exclusivamente con sus socios, autorizadas a realizar las operaciones establecidas en el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.
- g) **Cooperativas de intermediación financiera minoristas:** son las cooperativas de intermediación financiera autorizadas a operar con las restricciones establecidas en el artículo 38.16.
- h) **Administradoras de grupos de ahorro previo:** son las empresas, personas físicas o jurídicas, que organicen o administren agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma



jurídica o la operativa que realicen, cuyos adherentes aporten fondos para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios y que realicen dicha actividad en forma exclusiva.

- i) ~~Otras empresas financieras:~~**
~~g1. Mediadores financieros~~

TÍTULO II – RÉGIMEN LEGAL E IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 2.1. (IDENTIFICACIÓN).

La identificación de los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, deberá incluir la siguiente información en el orden que se indica:

- i) Nombre de fantasía, el cual, de existir, deberá ser único.
- ii) Denominación estatutaria.
- iii) Banco minorista o cooperativa de intermediación financiera minorista, según corresponda.

En caso de no utilizar un nombre de fantasía, la identificación se realizará de acuerdo con lo establecido en los apartados ii) y iii) en ese orden.

Esta norma se aplicará en toda la documentación que se utilice o se emita, así como en los carteles que se exhiban al público

PARTE SEGUNDA: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

TÍTULO I – RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ARTÍCULO 14.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO).

El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito. **Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, el porcentaje será del 12%.**

(Continúa el artículo con la redacción propuesta en el proyecto modificativo de las normas de capital puesto a consulta el 30 de setiembre de 2011)

ARTÍCULO 15. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL BÁSICA).

Es el capital básico que se fija para cada clase de empresa de intermediación financiera atendiendo a la especialidad de sus operaciones. Los montos de la responsabilidad patrimonial básica para los distintos tipos de instituciones serán los equivalentes en moneda nacional de:

a) Bancos	UI 130.000.000
b) Bancos minoristas	UI 39.000.000
c) Casas financieras	UI 91.000.000
d) Cooperativas de intermediación financiera	UI 130.000.000
e) Cooperativas de intermediación financiera minoristas	UI 39.000.000
f) Administradoras de Grupos de Ahorro Previo	UI 6.500.000



Los equivalentes en moneda nacional de los referidos montos en unidades indexadas se actualizarán al fin de cada trimestre calendario.

PARTE NOVENA: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 38.16 (RESTRICCIONES OPERATIVAS PARA LOS BANCOS MINORISTAS Y LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS).

Los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo tendrán restringidas sus operaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) no podrán realizar las operaciones previstas en el literal a) del artículo 17 bis de la Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.
- b) los créditos al sector no financiero serán exclusivamente en moneda nacional, en unidades indexadas o en otros instrumentos indexados autorizados por la Superintendencia de Servicios Financieros;
- c) los importes de los créditos a personas físicas o jurídicas o a conjuntos económicos del sector no financiero no podrán superar el 2% de la Responsabilidad Patrimonial Neta, excepto cuando dichos créditos cuenten con garantías constituidas en los mismos instrumentos que se enumeran en el artículo 59 para el incremento del tope de riesgos crediticios, en cuyo caso el tope se incrementará al 3% de la Responsabilidad Patrimonial Neta;
- d) los importes de los créditos a personas físicas o jurídicas o a conjuntos económicos del sector no financiero superiores al 1% de la Responsabilidad Patrimonial Neta no podrán superar en conjunto tres veces tal Responsabilidad Patrimonial.
- e) podrán realizar colocaciones en moneda extranjera exclusivamente en aquellos instrumentos previstos en el artículo 53, así como en bancos y cooperativas de intermediación financiera locales, en cuentas a la vista o a plazo en el Banco Central del Uruguay o aplicar dichas colocaciones a la adquisición de valores públicos nacionales.

LIBRO II

REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ Y RELACIONES TÉCNICAS

PARTE PRIMERA: REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ

TÍTULO II – LIQUIDEZ MÍNIMA

ARTÍCULO 43 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS).

Los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 15 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;



- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 44.1 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS).

Los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 10 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos contractuales de hasta 180 días;
- b) el 4 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

ARTÍCULO 44.4 - (LIQUIDEZ MARGINAL DE LOS BANCOS MINORISTAS Y LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN MINORISTAS).

Las obligaciones - individualmente consideradas - gravadas por los requisitos de liquidez a que refieren los artículos 43, 44.1 y 44.2, que contraigan **los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1** y las cooperativas de intermediación financiera **minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo** en exceso al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Neta al último día del mes anterior, estarán sujetas a una liquidez marginal del 100%, cuando el plazo que reste para su vencimiento sea inferior a 181 días. Cuando la institución mantenga varias obligaciones con un mismo titular, a los efectos de lo dispuesto precedentemente, dichas obligaciones deberán considerarse en forma conjunta, de acuerdo a las instrucciones que se impartirán.

Sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá exonerar de este requisito de liquidez a aquellos financiamientos estructurados destinados a operaciones específicas y con devolución programada. Estos financiamientos deberán ser obtenidos exclusivamente a través de la emisión de obligaciones negociables o notas de crédito hipotecarias autorizada por la Superintendencia de Servicios Financieros, o por préstamos de inversores institucionales (administradoras de fondos de ahorro previsional, fondos de inversión, compañías de seguro, entre otros), de organismos internacionales o instituciones financieras de fomento del exterior, sin perjuicio de la normativa aplicable a las obligaciones negociables de oferta pública y a las notas de crédito hipotecarias.

ARTÍCULO 48 - (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE LIQUIDEZ).

La situación de liquidez, tanto para moneda nacional como para moneda extranjera, se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de liquidez estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de la liquidez real y el promedio diario de la liquidez mínima. Para **los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1** y las cooperativas de intermediación financiera **minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo**, el excedente o déficit de liquidez estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de la liquidez real y la suma del promedio diario de la liquidez mínima y el promedio diario de la liquidez marginal.

Se admitirá la compensación de excesos y déficit en relación con los promedios antes mencionados, siempre que en un mes que se registre un excedente promedio diario, los días hábiles durante los cuales la institución estuvo en déficit no sean más de cuatro.